

Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

AUTO No. 324

( 23 DIC 2021 )

*“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones”*

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 de 2011 y las delegadas mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 y la Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021, y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que, mediante el **radicado No. E1-2021-39018 del 05 de noviembre de 2021**, el señor Jorge Alejandro González Gómez, representante legal del **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL PARA COLOMBIA**, con NIT 901.442.184-1, solicitó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *“Mejoramiento y mantenimiento corredor Paletará, Popayán - San José de Isnos, en el marco del Contrato de Obra 1815 de 2021 suscrito con el Instituto Nacional de Vías -INVÍAS-”* en el municipio de Puracé, Cauca.

Que, de acuerdo con el *Documento de conformación del consorcio*, el **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL PARA COLOMBIA** se conforma por las sociedades **CSS CONSTRUCTORES S.A.**, con NIT. 832.006.599-5, y **SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S. (SONACOL S.A.S.)**, con NIT. 830.129.289-8.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señala como deber del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 *“Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables”* estableció con carácter de *“Zonas Forestales Protectoras”* y *“Bosques de Interés General”* las áreas de Reserva Forestal Nacional del Pacífico, **Central**, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada

*“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones”*

de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal b) del artículo 1 de la Ley 2 de 1959 dispuso:

*“b) Zona de Reserva Forestal Central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, y otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde el Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de Los Prados al Norte de Sonsón;”*

Que de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *“Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”* se denomina *área de reserva forestal* la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan, garantizando su recuperación y supervivencia.

Que el artículo 3 del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el territorio nacional se considera dividido en las *“Áreas de Reserva Forestal”* establecidas, entre otras, por la Ley 2ª de 1959.

Que, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-, sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que las regulan.

Que, sin perjuicio de la especial importancia ambiental atribuida a las Reservas Forestales, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señaló:

*“Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)”*

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”* impuso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales<sup>1</sup>.

Que el numeral 14 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

<sup>1</sup> De acuerdo con el parágrafo del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 *“Por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Pública y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”*, son funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993, en lo relativo a sus competencias.

*“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones”*

Que el tercer párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces<sup>2</sup>, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que en su calidad de organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables<sup>3</sup> y, en ejercicio de las funciones que le fueron asignadas para sustraer las reservas forestales nacionales, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la Resolución 1526 del 03 de septiembre de 2012 *“Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones”*.

Que según lo establece el artículo 2º de la resolución en comento, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible evaluar las solicitudes y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en reservas forestales nacionales, incluidas las establecidas por la Ley 2 de 1959, para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social.

Que el artículo 19 de la Ley 1682 del 22 de noviembre de 2013 *“Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias”* declaró como de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora.

Que teniendo en cuenta que, el proyecto *“Mejoramiento y mantenimiento corredor Paletará, Popayán - San José de Isnos, en el marco del Contrato de Obra 1815 de 2021 suscrito con el Instituto Nacional de Vías -INVÍAS-”* se encuentra relacionado con actividades de infraestructura consideradas por la Ley 1682 de 2013 como de utilidad pública e interés social, esta Dirección encuentra procedente verificar el cumplimiento de los requisitos para iniciar el trámite de sustracción definitiva, en el marco de lo establecido por la Resolución 1526 de 2012.

Que respecto a los requisitos que deben contener las solicitudes presentadas por los interesados en la sustracción definitiva de áreas de reserva forestal, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, los artículos 6 y 7 de la mentada resolución señalan:

**“Artículo 6. Requisitos de la solicitud.** Los interesados en la sustracción temporal o definitiva de áreas en las reservas forestales objeto de esta resolución, deberán presentar solicitud ante la autoridad ambiental competente con la información que se señala a continuación:

1. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica o copia del documento de identificación, si se trata de persona natural
2. Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado

<sup>2</sup> El artículo ibidem ordenó la reorganización del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial el cual se denominará Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y continuará cumpliendo los objetivos y funciones señalados en las normas vigentes, salvo en lo que corresponda a los Despachos del Viceministro de Vivienda y Desarrollo Territorial y al Despacho del Viceministro de Agua y Saneamiento Básico.

<sup>3</sup> Artículo 2 de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”*

*"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones"*

3. *Certificación(es) expedida(s) por el Ministerio del Interior y de Justicia o de la entidad que haga sus veces sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígena*
4. *Certificación(es) expedida(s) por el Incoder o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de territorios indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituid*
5. *Información que sustente la solicitud de sustracción para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social, de acuerdo a lo establecido en los artículos 7o y 8o de la presente resolución. (...)*

**Artículo 7. Información técnica para la sustracción definitiva de áreas en las reservas forestales.** *El interesado en la sustracción de áreas en las reservas forestales deberá presentar la información que sustente la solicitud con base en los términos de referencia contenidos en el Anexo 1 de la presente resolución, los cuales hacen parte integral de la misma. (...)*

Que, con fundamento en lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos procedió a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos enunciados, para dar inicio al trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Central, para el desarrollo del proyecto *"Mejoramiento y mantenimiento corredor Paletará, Popayán - San José de Isnos, en el marco del Contrato de Obra 1815 de 2021 suscrito con el Instituto Nacional de Vías -INVÍAS-"* en el municipio de Puracé, Cauca.

Que, a continuación, se hace referencia al cumplimiento de cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 de la Resolución 1526 de 2012.

Que de conformidad con el numeral 1° del artículo 6°, fueron allegados dos certificados de existencia y representación legal expedidos los días 12 y 25 de noviembre de 2021 por la Cámara de Comercio de Bogotá, correspondientes a las sociedades **CSS CONSTRUCTORES S.A.**, con NIT. 832.006.599-5, y **SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S (SONACOL S.A.S.)**, con NIT. 830.129.289-8.

Que, de acuerdo con el artículo 7° de la Ley 80 de 1993 *"Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública"*, y para los efectos de la misma, se denomina consorcio a la confluencia o asociación de dos o más personas, para presentar de forma conjunta una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato, por lo que las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros del consorcio.

Que, si bien, en el ámbito de la contratación estatal, en ciertos casos, se admite la participación de personas jurídicas asociadas mediante consorcios, en el ámbito de la sustracción de reservas forestales, que consiste en un procedimiento administrativo reglado, tendiente a decidir si se autoriza o no el cambio del uso del suelo de un área de una reserva forestal, no está contemplada esa posibilidad. Por el contrario, el numeral 1° del artículo 6° de la Resolución No. 1526 del 2012 exige que el solicitante sea una persona natural o una persona jurídica, cuya existencia pueda demostrarse mediante documento de identificación o certificado de existencia y representación legal, respectivamente.

Que así lo ratifica el Consejo de Estado al señalar que los consorcios son *"... agrupaciones de contratistas u organizaciones empresariales que no configuran una persona jurídica nueva e independiente respecto de los miembros que las integran. En ese sentido, tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado como la de la Corte Constitucional han señalado, de manera uniforme y reiterada, que el consorcio ... que se conformen con el propósito de presentar conjuntamente una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato con una entidad estatal, no constituyen una persona jurídica diferente de sus miembros individualmente considerados (...)* en cuanto los consorcios y

*“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones”*

*las uniones temporales carecen de personalidad jurídica propia e independiente, en otras oportunidades la Sala ha concluido que tampoco pueden comparecer en proceso ante autoridades judiciales, en virtud de lo prescrito en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, entendiéndose así que son las personas naturales y/o jurídicas que los integran las verdaderas titulares de la capacidad para actuar como sujetos procesales.<sup>4</sup>”*

Que, teniendo en cuenta lo anterior y considerando que la solicitud fue presentada por el representante legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL PARA COLOMBIA, se tenderán como interesadas en el presente trámite a las sociedades **CSS CONSTRUCTORES S.A.** y **SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S (SONACOL S.A.S.)**, por ser estas las que integran el mencionado consorcio.

Que la solicitud de sustracción fue allegada junto con el acuerdo de conformación del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL PARA COLOMBIA, en el cual consta que las sociedades **CSS CONSTRUCTORES S.A.** y **SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S (SONACOL S.A.S.)** convinieron designar al señor JORGE ALEJANDRO GONZÁLEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía 80.503.799 de Bogotá, como representante legal de su asociación, facultado para tomar todas las determinaciones respecto a la ejecución del contrato que motiva la presente solicitud de sustracción.

Que, teniendo en cuenta que señor González Gómez suscribió la solicitud de sustracción en nombre y representación de los consorciados, no hay lugar a exigir la presentación del poder al que refiere el numeral 2° del artículo 6° de la Resolución No. 1526 del 2012.

Que, en relación con el requisito 3° del artículo 6° mencionado, fue allegada la **Certificación No. 433 del 21 de marzo de 2012** expedida por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior *“Sobre la presencia o no de grupos étnicos en las zonas de proyectos, obras y actividades a realizarse”* en la cual consta lo siguiente:

*“PRIMERO. Que se identifica la presencia de los siguientes resguardos indígenas: PALETARA de la etnia KOKONUKO – YANACONA, legalmente constituido mediante resolución N° 0005 del 27 de febrero de 2002; KOKONUKO de la etnia Páez, legalmente constituido mediante resolución 02 de 10 de febrero de 1992, en la zona de influencia directa para el proyecto “Estudios y Diseños, Gestión Social, Predial, Ambiental y Mejoramiento del Proyecto Corredor del Paletara para el tramo comprendido entre el PR 27+89 al PR 54+00”, localizado en jurisdicción de los municipios de Isnos y Puracé, departamento de Cauca, identificado en la siguientes coordenadas (...)*

*SEGUNDO. Que en la base de datos de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, se encuentra en el registro los siguientes resguardos indígenas: PAETARA de la etnia KOKONUKO – YANACONA, legalmente constituido mediante resolución N° 0005 del 27 de febrero de 2002; KOKONUKO de la etnia Páez, legalmente constituido mediante resolución 02 de 10 de febrero de 1992, en la zona de influencia directa para el proyecto “Estudios y Diseños, Gestión Social, Predial, Ambiental y Mejoramiento del Proyecto Corredor del Paletara para el tramo comprendido entre el PR 27+89 al PR 54+00”, localizado en jurisdicción de los municipios de Isnos y Puracé, departamento de Cauca.*

*TERCERO. Que no se identifica la presencia de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras en la zona de influencia directa para el proyecto “Estudios y Diseños, Gestión Social, Predial, Ambiental y Mejoramiento del Proyecto Corredor del Paletara para el tramo comprendido entre el PR 27+89 al PR 54+00”, localizado en jurisdicción de los municipios de Isnos y Puracé, departamento de Cauca, identificado con las siguientes coordenadas (...)”*

Que, respecto al requisito del numeral 4°, fue allegado el oficio 20122109331 de 2012, por medio del cual el entonces Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER- certificó:

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933) del 25 de septiembre de 2013.

*"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones"*

*"... una vez analizada la Base de Datos de la Dirección Técnica de Asuntos Étnicos, se localizaron los siguientes resguardos indígenas, constituidos en los municipios de Puracé y San Agustín, en los departamentos del Cauca y Huila respectivamente*

Departamento	Municipio	Nombre Resguardo	Etnia	Resolución Constitución	Resolución Ampliación
Cauca	Puracé	Purace	Paéz	24-03-02-81	
Cauca	Puracé	Coconuco	Paéz	02-10-02-92	
Cauca	Puracé	Paletará	Koconuco-Yanacona	033-14-08-96 5340-12-11-96 (Aclara)	005-27-02-02
Cauca	Puracé	Juan Tama	Paéz	010-22-07-03	
Huila	San Agustín	San Agustín	Yanacona	031-24-09-01	

*Para los efectos, es necesario dejar constancia, que las siguientes comunidades indígenas, localizadas en los municipios de Puracé, Departamento del Cauca y San Agustín de Isnos, Departamento del Huila, tiene vigentes solicitudes de Ampliación y Constitución:*

Departamento	Municipio	Comunidad Indígena	Etnia	Procedimiento
Cauca	Puracé	Coconuco	Paéz	Ampliación
Cauca	Puracé	Paletará	Koconuco-Yanacona	Ampliación
Cauca	Puracé	Puracé	Paéz	Ampliación
Huila	Isnos	San Jose	Yanacona	Constitución
Huila	San Agustín	San Agustín	Yanacona	Ampliación

*Es preciso resaltar, que en el área de influencia en donde se desarrollarán los Estudios y Diseños, Gestión Social, Predial, Ambiental y Mejoramiento del Corredor del Paletará, se podrían impactar directa o indirectamente los territorios de los grupos étnicos y sus comunidades.*

*Igualmente se determinó que en el área de interés no existen territorios colectivos titulados, ni en trámite, de Comunidades negras."*

Que, en consecuencia de lo anterior, fue allegado el documento "Acta de taller de identificación de impactos y concertación de medidas de manejo, preacuerdos y protocolización de acuerdos del proceso de consulta previa en el marco del proyecto "Estudios y diseños, gestión social, predial, ambiental y mejoramiento del proyecto corredor del Paletará", a cargo de la empresa Unión Temporal Corredores Arteriales con el resguardo Paletará."

Que, fin perjuicio de lo anterior, con el fin de garantizar el derecho a la consulta previa de todas las comunidades que pudieran estar asentadas en el área de interés, esta Dirección requerirá a las sociedades para que presenten información actualizada respecto a la procedencia de la consulta previa para la adopción de una medida administrativa de sustracción.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 6 y del artículo 7 de la Resolución 1526 de 2012, fue allegada información técnica que sustenta la solicitud de sustracción definitiva, incluyendo la delimitación y cartografía de las áreas a sustraer.

Que, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Resolución 1526 de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible encuentra procedente dar inicio al trámite de **sustracción definitiva** de un área de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto "Mejoramiento y mantenimiento corredor Paletará, Popayán - San José de Isnos, en el marco del Contrato de Obra 1815 de 2021 suscrito con el Instituto Nacional de Vías -INVÍAS-" en el municipio de Puracé, Cauca.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios

*“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones”*

Ecosistémicos la función de *“suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”*.

Que, a través de la Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021 *“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario”*, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **ADRIANA LUCIA SANTA MENDEZ** en el empleo de Directora Técnica, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

### DISPONE

**ARTÍCULO 1.- DAR APERTURA** al expediente **SRF 608**, el cual contendrá todas las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de **sustracción definitiva** de un área de la Reserva Forestal del Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *“Mejoramiento y mantenimiento corredor Paletará, Popayán - San José de Isnos, en el marco del Contrato de Obra 1815 de 2021 suscrito con el Instituto Nacional de Vías -INVÍAS-”* en el municipio de Puracé, Cauca, de acuerdo con la solicitud presentada por las sociedades **CSS CONSTRUCTORES S.A.**, con NIT. 832.006.599-5, y **SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S. (SONACOL S.A.S.)**, con NIT. 830.129.289-8.

**PARÁGRAFO.** Las áreas solicitadas en sustracción definitiva se encuentran identificadas en el Anexo 1 del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 2.- ORDENAR** la evaluación de la solicitud de **sustracción definitiva** de un área de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *“Mejoramiento y mantenimiento corredor Paletará, Popayán - San José de Isnos, en el marco del Contrato de Obra 1815 de 2021 suscrito con el Instituto Nacional de Vías -INVÍAS-”* en el municipio de Puracé, Cauca.

**ARTÍCULO 3.- REQUERIR** a las sociedades **CSS CONSTRUCTORES S.A.**, con NIT. 832.006.599-5, y **SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S. (SONACOL S.A.S.)**, con NIT. 830.129.289-8, para que dentro del término máximo de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue una certificación expedida por la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, en la que determine la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de la medida administrativa de sustracción de un área de la Reserva Forestal Central, para el desarrollo del proyecto *“Mejoramiento y mantenimiento corredor Paletará, Popayán - San José de Isnos, en el marco del Contrato de Obra 1815 de 2021 suscrito con el Instituto Nacional de Vías -INVÍAS-”* en el municipio de Puracé, Cauca.

La información requerida es indispensable para que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos adopte una decisión definitiva dentro del presente trámite administrativo.

**ARTICULO 4.- NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al representante legal de las sociedades **CSS CONSTRUCTORES S.A.**, con NIT. 832.006.599-5, y

*"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones"*

**SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S. (SONACOL S.A.S.)**, con NIT. 830.129.289-8, a su apoderado debidamente constituido o a la persona que autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

De acuerdo con el registro mercantil, la dirección física de la sociedad **CSS CONSTRUCTORES S.A.** es la Autopista Norte, Km 21, In Olímpica, en el municipio de Chía (Cundinamarca) y la electrónica [notificaciones@css-construtores.com](mailto:notificaciones@css-construtores.com)

De acuerdo con el registro mercantil, la dirección física de la sociedad **SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S. (SONACOL S.A.S.)** es la Carrera 86 No. 51-66, oficina 204, en la ciudad de Bogotá D.C. y la electrónica [grupolhs@grupolhs.com](mailto:grupolhs@grupolhs.com)

**ARTICULO 5.- COMUNICAR** el presente acto administrativo al representante legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL PARA COLOMBIA, con NIT 901.442.184-1, en los términos previstos por el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

**ARTICULO 6.- COMUNICAR** el presente acto administrativo al alcalde municipal de Puracé (Cauca), a la Corporación Autónoma Regional del Cauca -CRC-, y a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios.

**ARTICULO 7.- ORDENAR** la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO 8.- RECURSO.** De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, por tratarse de un acto administrativo de trámite, contra el presente auto no procede ningún recurso.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 23 DIC 2021

**ADRIANA LUCÍA SANTA MENDÉZ**

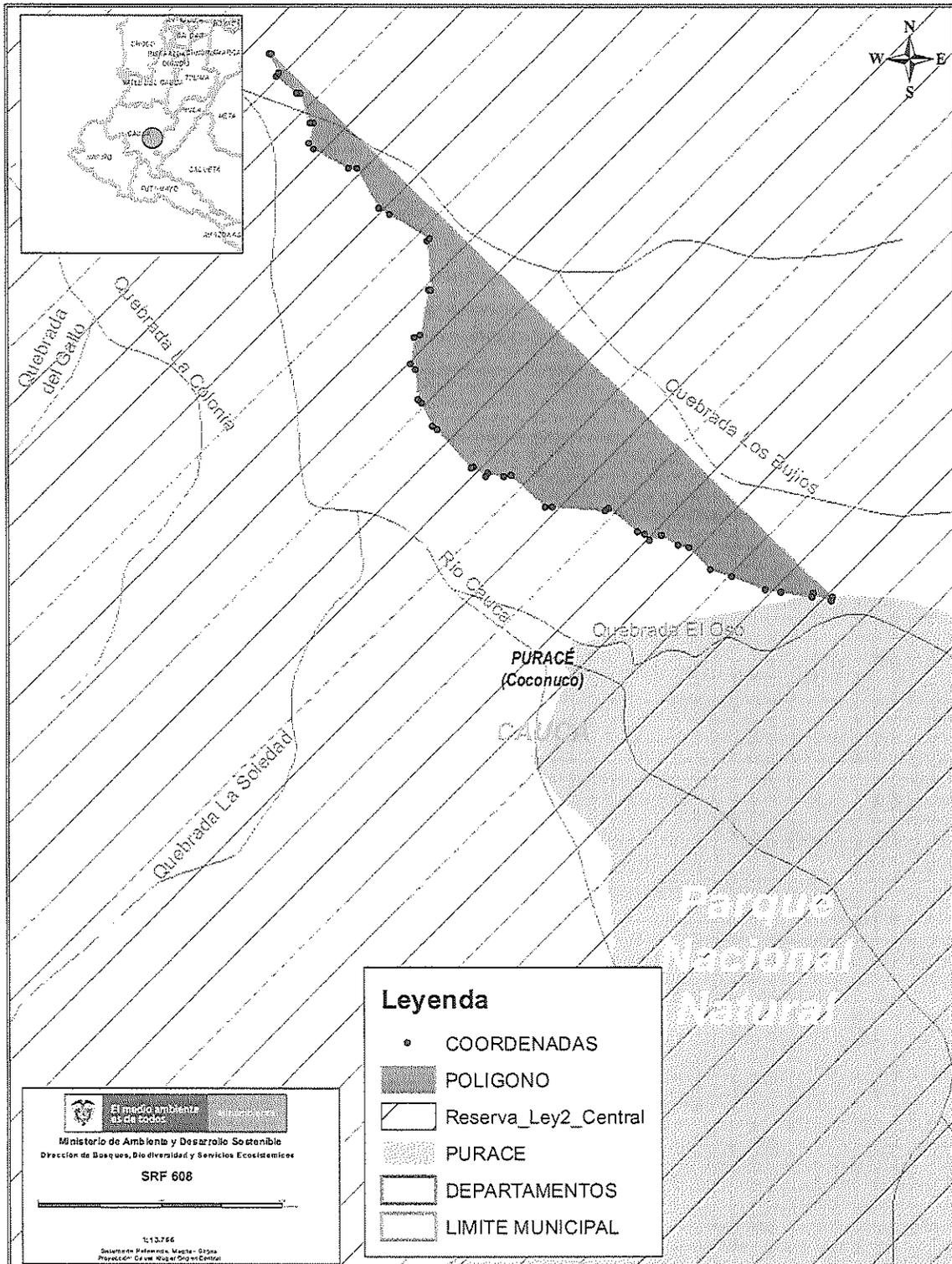
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**Proyectó:** Mariana Gómez / Contratista DBBSE  
**Revisó:** Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista DBBSE  
Alcy Juvenal Pinedo / Abogado contratista DBBSE  
Johanna Ruiz / Profesional técnico  
**Expediente:** SRF 608  
**Auto:** "Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones"  
**Solicitante:** CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL PARA COLOMBIA  
**Proyecto:** Mejoramiento y mantenimiento corredor Paletará, Popayán - San José de Isnos, en el marco del Contrato de Obra 1815 de 2021 suscrito con el Instituto Nacional de Vías -INVÍAS-

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones"

ANEXO 1

SALIDA GRÁFICA DEL ÁREA SOLICITADA EN SUSTRACCIÓN DEFINITIVA PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO "MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO CORREDOR PALETARÁ, POPAYÁN - SAN JOSÉ DE ISNOS, EN EL MARCO DEL CONTRATO DE OBRA 1815 DE 2021 SUSCRITO CON EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS-"



Handwritten signature or mark.